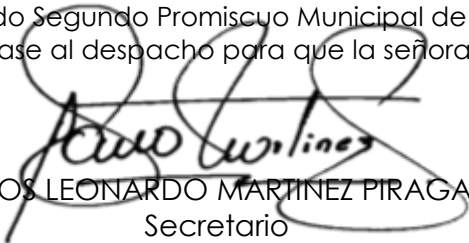




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: NUBIA LILIANA MEDINA LOPEZ.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00042-00

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a este despacho judicial, se presenta el BANCO POPULAR S.A identificado con NIT 860.007.738-9, establecimiento bancario, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO con C.C. No. 19.321.810, en su calidad de Vicepresidente de Crédito y Riesgo y Representante Legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia anexo, quien otorga poder especial a MARITZA MOSCOSO TORRES con C.C. No. 52191766, mediante escritura pública No. 00114 del 18 de enero del 2019 de la Notaria Cuarenta y ocho (48) del Circulo Notarial de la ciudad de Bogotá.

Que según poder que acompaña, la antes citada profirió poder al togado RAÚL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 7.176.415 y T.P. No. 36.782 del C.S.J, formula **DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA** en contra de NUBIA LILIANA MEDINA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.519, cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Villa de Leyva, para que se libre mandamiento de pago en su contra, por los siguientes,

HECHOS

1. La demandada NUBIA LILIANA MEDINA LOPEZ identificada con C.C. 24010519, el día 20 de octubre de 2015 constituyeron a favor de mi mandante BANCO POPULAR, hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado, con la Escritura Pública número 539, de la Notaria Única de Villa de Leyva, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 070-59705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, INMUEBLE: LOTE DE TERRENO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA, UBICADO EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SACHICA IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA ACTUAL EN LA CALLE 3 No. 1 A – 50 IDENTIFICADO CON LA CEDULA CATASTRAL No. 010000400011000.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. La anterior garantía hipotecaria respalda el pagare número 25113011711 suscrito por la demandada NUBIA LILIANA MEDINA LOPEZ identificada con C.C. 24010519, el que se presenta al cobro en este proceso.
3. La demandada se obligó a pagar a favor del mandante el pagare número 25113011711 de fecha 27 DE ABRIL DE 2017 por valor de capital de crédito de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE \$60.000.000, los cuales debían ser cancelados en DIEZ cuotas semestrales, comprensivas de capital más intereses sobre saldo, iniciando la primera de ellas a partir del día del desembolso del crédito, es el día 02 DE MAYO DE 2017 y la última el día 28 DE ABRIL DE 2022.
4. La demandada ha realizado abonos al pagare 25113011711 que han reducido el saldo a capital adeudado a la fecha, tan es así que adeuda al corte del MARZO DE 2021 adeuda la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE \$54.000.000 por concepto de capital.
5. La demandada incurrió en mora por concepto de las cuotas causadas desde el 02 DE MAYO DE 2018 hasta la cuota del mes de NOVIEMBRE de 2020.
6. Por concepto de capital insoluto no causado debe la demandada la suma de \$18.000.000 y del cual se solicita la aceleración desde la fecha de presentación de la demanda.
7. En el pagaré No. 25113011711 se especificó la tasa de los intereses de plazo en el DTF+10 por ciento efectivo anual, los cuales debían ser cubiertos mes vencido, para los intereses moratorios se especificó que serán el máximo legal permitido según las tasas máximas autorizadas legalmente para dicho evento por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. El plazo se halla vencido y la demandada no ha cancelado los saldos referidos anteriormente.
9. De conformidad con lo expresado en el pagare y la carta de instrucciones adjunta al pagaré título de recaudo y la Escritura Pública de Hipoteca adjunta el Banco Popular podrá declarar de plazo vencido y exigir anticipadamente el pago total de las obligaciones adeudadas, en caso de mora de cualquiera de las cuotas del principal o de los intereses de esta o de cualquier otra obligación tenga el(la) demandado(a) para con el Banco Popular, facultad de la que hace uso mi cliente a partir de la fecha de presentación de la demanda.
10. El pagaré y la Escritura Pública de Hipoteca adjunta base de esta ejecución se extendió con todos los requisitos legales prescritos en el Código de Comercio, es decir contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del(la) demandado(a) por lo cual prestan merito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio, y además reúne los requisitos generales y específicos de los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio Y Decreto 806 del 04 de junio de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 82 y ss y, los títulos base de recaudo ejecutivo, en principio se ajustan a los presupuestos de que tratan los artículos 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con los artículos 621 y 671 y ss del C. de Co., se admitirá y se tramitará por el procedimiento EJECUTIVO DE **MENOR**, comoquiera la obligación solicitada se estima en la suma de SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$71.393.048), por lo que la cuantía no supera los 150 S.M.M.L.V.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago en contra de NUBIA LILIANA MEDINA LOPEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.010.519 y a favor del BANCO POPULAR S.A identificado con NIT 860.007.738-9, establecimiento bancario, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO con C.C. No. 19.321.810, obligación contenida en el Pagaré N° 25113011711 de fecha 27 de abril de 2017, que acompaña la demanda, por las siguientes sumas de dinero:

Por las sumas por concepto de capital no cancelados de cuotas de fechas que se relacionan en el siguiente cuadro que contiene cada pretensión discriminada:

FECHA DE CUOTA	VALOR CAPITAL
a. 2 de mayo de 2018	\$ 6.000.000
b. 2 de noviembre de 2018	\$ 6.000.000
c. 2 de mayo de 2019	\$ 6.000.000
d. 2 de noviembre de 2019	\$ 6.000.000
e. 2 de mayo de 2020	\$ 6.000.000
f. 2 de noviembre de 2020	\$ 6.000.000

Por las sumas por concepto de intereses corrientes no cancelados de cuotas de fechas que se relacionan en el siguiente cuadro que contiene cada pretensión discriminada:

FECHA DE CUOTA	VALOR INTERESES CORRIENTES
a. 2 de mayo de 2018	\$ 4.432.341
b. 2 de noviembre de 2018	\$ 3.751.271
c. 2 de mayo de 2019	\$ 3.169.728
d. 2 de noviembre de 2019	\$ 2.743.021
e. 2 de mayo de 2020	\$ 1.888.415
f. 2 de noviembre de 2020	\$ 1.408.272

1. Por el valor de los intereses moratorios calculados sobre cada uno de los valores referidos en los literales desde el literal a) hasta el literal f) anteriores



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada cuota y hasta la solución o pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$18.000.000 por concepto de capital insoluto no causado y del cual se solicita la aceleración desde la fecha de presentación de la demanda.
3. Por el valor de los intereses moratorios calculados sobre el valor referido con anterioridad a partir de la presentación de la demanda y hasta la solución o pago total de la obligación.
4. Decretar el embargo y secuestro del inmueble de que trata el hecho primero del libelo demandatorio. Comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja y que se expidan los certificados a la fecha que den cuenta de ello.
5. Remátese en pública subasta del bien inmueble hipotecado identificado en la Escritura Pública número 539, de la Notaria Única de Villa de Leyva, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 070-59705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, INMUEBLE: LOTE DE TERRENO CON LA CONSTRUCCION EN EL LEVANTADA, UBICADO EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SACHICA IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA ACTUAL EN LA CALLE 3 No. 1 A – 50 IDENTIFICADO CON LA CEDULA CATASTRAL No. 010000400011000, cuya descripción de cabida y linderos está ampliamente consignada en la referida escritura anexa a esta demanda.

El pago de las anteriores sumas de dinero, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación.

Sobre las costas procesales, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para lo cual, la demandante deberá gestionar el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. En caso de no lograrse la notificación personal de la demandada en los anteriores términos, la parte actora deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 292 del C.G.P., sin necesidad de auto que lo ordene, norma que deberá ser interpretada en consonancia con lo previsto en el inciso segundo del artículo 91 de la misma codificación.

Lo anterior en concordancia con el artículo 8 y siguientes del Decreto 806 de junio de 2020, para efectos de la conformación del contradictorio.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: El término para que el demandado conteste la demanda, es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación personal, conforme lo ordenado en el numeral primero del artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

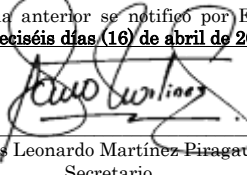

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUEZ - JUZGADO 002

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **013**, de hoy ~~dieciséis días~~ **(16) de abril de 2021** siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario

D DE VILLA DE LEYVA-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2891da3c6debe63d0113bd086d9f733d4c9d796cc7dee804eabe6bc6386571a

Documento generado en 15/04/2021 02:31:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>